

156
PLANTEO REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO.

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM.

JUICIO: DIAZ JOSE ALBERTO C/ SORIA CARLOS ALBERTO S/ DAÑOS.

EXPTE: 349/13.

ALE DAVID ALEJANDRO, abogado apoderado por la parte actora demás condiciones personales acreditadas en autos a VS respetuosamente digo.

OBJETO.

En tiempo y forma vengo a interponer Revocatoria con Apelación en Subsidio en relación al decreto de fecha **6/8/19**, todo ello en base a los elementos materiales y jurídicos que se expondrán infra.

FUNDAMENTO.

PUNTO I DECRETO EN CRISIS.

Conforme surge del decreto en crisis, en su punto I, no se hace lugar a la remisión de los fondos depositados en un plazo fijo en cuenta del juzgado, cuyos fondos se encuentra a nombre del menor **DIAZ SANTIAGO MARTIN**.

Ante tal negativa se estaría violando, sin fundamentos jurídicos ni facticos, los derechos patrimoniales del menor, ya que dichos montos **(\$200.000)** se verían claramente afectados por la inflación que atraviesa el país, situación económica en la que también se encuentra inmerso VS, razón por la cual no puede desconocer dicha coyuntura económica.

Atento a ello solicito que se revoque por contrario imperio lo resuelto, ordenando la remisión de los fondos depositados a nombre del menor **DIAZ SANTIAGO MARTIN**, a un plazo fijo en cuenta del juzgado, librándose en consecuencia el atingente oficio al **BANCO MACRO, SUC CONCEPCION**.

PUNTO II DEL DECRETO EN CRISIS.

Conforme surge del **PUNTO II** del decreto en crisis, se rechaza la **EJECUCION DE LOS ASTREINTES**, solicitada por esta parte, los

cuales se encuentran firme, consecuencia de la desidia de la **COMPAÑÍA LA MERIDIONAL**, quien en su caso un grave perjuicio a los intereses patrimoniales de mi apoderado.

Liminarmente se debe tener en cuenta que las sanciones conminatorias dispuestas por el **C.C.Y.C**, son una forma de imponer respeto sobre las decisiones jurisdiccionales, a los fines de que el deudor cumpla con la manda judicial, las cuales una vez ordenadas y firme ingresan de forma inexorable al patrimonio del acreedor de dichas sanciones.

Si bien el **ART 804 C.C Y C**, establece que "pueden ser dejadas sin efectos o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder", ello en tanto se cumpla lo ordenado en plazo inmediatamente posterior a la sanción.

Como se expondrá infra, la **COMPANÍA**, no encuadra en ninguno de los supuesto descrito por la norma, en primer lugar por que nunca cumplió en un plazo razonable lo ordenado en autos, sino que cumplió luego de mucho tiempo, y segundo lugar nunca justifico su demora ni total o parcialmente. Es decir que mal se puede interpretar en autos que dicho actuar no causo perjuicio económico y tampoco que dichos montos anteriores a la sentencia del cese no ingresaron al patrimonio de mi representado

Atento surge de la compulsa en autos, esta parte solicito la aplicación de las sanciones conminatorias. Ello debido a que en su oportunidad al celebrase el arreglo económico los cuales fueron por la suma de pesos **\$ 584.000**, y conforme se había pacto en el **Punto IV del ACUERDO DE CAPITAL** del convenio, la suma correspondiente al **SR DIAZ JOSE ALBERTO (\$ 184.000)** debían ser pagado mediante cheque cruzado emitido a favor del **DR ALE**, pero de la compañía de forma irresponsable, deposito toda la suma en cuenta del juzgado sin discriminar los montos a cada uno de los beneficiarios.

Como consecuencia de ello se entro en una telaraña procesal que impedía a los actores cobrar de forma inmediata dichos montos con motivo del tal error, pero con buen criterio de **VS**, mediante decreto **6/6/16** intima a que la compañía efectuara un presentación ratificando dicho el punto **IV** del convenio, bajo apercibimiento de astreinte.

Ante el vencimiento de los cinco días intimado y si que la compañía cumpliera y mediante sentencia 4/10/16 se impone a la compañía la sanción de mil pesos diarios los cuales deben correr desde 22/8/16.

En ese marco, VS ordena la aplicación de los **ASTREINTE**, medida que fue notificada a la compañía en su domicilio legal. A pesar de ello, la misma y luego de mucho tiempo hace la presentación, del tan solicitado escrito de ratificación del PUNTO IV del convenio.

Si bien la compañía hace la presentación, sin justificar total o parcialmente su demora, no se puede perder de vista la finalidad de la sanción conminatoria regulada por nuestro C.C.Y. C, el cual sería equilibrar o compensar el daño que la otra parte ocasiona por la desidia al proceso.

A los efectos de compasar tales daños económicos esta parte tomo como calculo provisorio, la fecha desde el cual quedaron firme la sanción hasta la fecha de sentencia del cese, en el cual SS ordena dejar sin aplicación la sanción.

En esto último es donde se debe poner de manifiesto la interpretación que hace del derecho VS y de la cual no comparte esta parte, siendo el mismo claramente perjudicial para los derechos patrimoniales de mi apoderado. Digo esto por que conforme al decreto en crisis remite a la sentencia en la cual se deja sin efecto la sanción, es desde ese momento desde el cual deben correr dicho cese, es decir ex nunc, produciendo efecto hacia adelante, y no retroactivamente como interpreta VS, quedando firme todo el lapso de tiempo corrido con anterioridad a la sentencia que remite. Tiempo en el cual la compañía no cuestiono la medida dispuesta por VS, quedando firme los mil pesos diarios que se le impuso en el marco del proceso. Es decir que dicho monto anterior a la sentencia que dejo sin efecto la sanción son sumas liquidas o fácilmente liquidables que quedaron incorporadas al patrimonio de los beneficiarios y que debe ser abonadas por la sancionada en autos no solo por encontrarse firme por la falta de oposición, sino además por el perjuicio que claramente se causo.

Una interpretación contraria a esto último, es decir pretender que las sentencia de cese de ASTREINTE tenga efecto retroactivo, se caería en un derecho o sanción meramente ficticia, ya que la sanción a los fines de que se cumpla con lo solicitado, nunca se ejecutaría, lo cual motivaría que los sancionados cumplieran con lo exigido en cualquier tiempo, ya que

nunca se verían afectado o ejecutados por la sanción, ocasionando con ello el perjuicio patrimonial producto de su desidia, sufrido por las parte afectadas, quienes deberán soportar injustamente en sus espalda el daño perpetrado por la compañía.

En conclusión VS, solicito se revoque por contrario imperio lo decretado en fecha 6/8/19 en todos sus términos, ejecutando los Astreinte desde 22/8/16 hasta las sentencia de cese de aplicación.

Para el improbable e hipotético caso de no hacerse lugar a la revocatoria, se tenga por interpuesto **APELACION EN SUBSIDIO**, en los términos fundados precedentemente.

Por todo lo expuesto VS respetuosamente pido.

Se tenga por interpuesto **REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO**.

Que oportunamente se haga lugar a la **REVOCATORIA**, ordenando la correspondiente ejecución de Astreinte.

Para el hipotético e improbable caso de no hacerse lugar a la revocatoria se tenga por interpuesta **APELACION EN SUBSIDIO**.

JUSTICIA.

DAVID ALEJANDRO ALE
ABOGADO
M.P. 4138 C.A.T. - 427 C.A.S.

JUAN E. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
ALZ. CN. 2. COM. COM. 2.º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION